



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO N°:** 54-001-41-05-001-2015-00420-01  
**TIPO PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**DEMANDANTES:** ÁLVARO ENRIQUE BERMÚDEZ DELGADO  
CIRO ALFONSO CARRILLO MORENO  
NELSON GUILLERMO LARIOS RODRÍGUEZ  
HENRY GERMÁN JIMÉNEZ  
HERNANDO ANIBAL BELTRÁN GALVIS  
**DEMANDADO:** TERMOTASAJERO S.A. E.S.P.

SENTENCIA

En virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-424/15, procede este Despacho a surtir el Grado Jurisdiccional de Consulta de la sentencia dictada el **27 de octubre de 2016**, por el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia de la referencia, conforme el Art. 69 del C.P.T.S.S. y de acuerdo a lo siguientes:

Juzgado Tercero Laboral  
del Circuito de Cúcuta

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos

Los demandantes **ÁLVARO ENRIQUE BERMÚDEZ DELGADO, NELSON GUILLERMO LARIOS RODRÍGUEZ, CIRO ALFONSO CARRILLO MORENO, HENRY GERMÁN JIMÉNEZ y HERNANDO ANIBAL BELTRÁN GALVIS** presentaron demandada ordinaria laboral de única instancia en contra de la empresa **TERMOTASAJERO S.A. E.S.P.**, con fundamento en lo hechos que a continuación se resumen:

1. Los demandantes prestaron sus servicios a la empresa **TERMOTASAJERO S.A.**, así:

Demandante	Desde	Hasta
ÁLVARO ENRIQUE BERMÚDEZ DELGADO	01 marzo 1985	28 febrero 2006
CIRO ALFONSO CARRILLO MORENO	01 abril 1985	31 mayo 2006
NELSON GUILLERMO LARIOS RODRÍGUEZ	16 marzo 1985	31 agosto 2006
HENRY GERMÁN JIMÉNEZ	01 octubre 1985	03 julio 2007
HERNANDO ANIBAL BELTRÁN GALVIS	01 abril 1985	31 agosto 2006

2. Una vez los demandantes cumplieron los requisitos establecidos en el artículo 65 de la Convención Colectiva de Trabajo, la empresa TERMOTASAJERO S.A. E.S.P., les reconoció la pensión de jubilación.
3. Los demandantes durante la vigencia de la relación laboral estuvieron amparados por la Convención Colectiva de trabajo, la cual consagró en el artículo 35 el suministro en forma gratuita el servicio de energía para el uso residencial de los trabajadores; beneficio que se hace extensivo a los trabajadores jubilados por la empresa TERMOTASAJERO S.A. E.S.P.
4. En cumplimiento del derecho adquirido que se extendió a los jubilados, la empresa TERMOTASAJERO S.A. E.S.P., les reconocía a los demandantes el valor del consumo de energía eléctrica, una vez estos presentaban cuentas de cobro.
5. Con el reconocimiento de la pensión de jubilación convencional, la empresa TERMOTASAJERO S.A., se obligó a seguir cotizando al Sistema General de Pensiones para el cubrimiento de los riesgos de invalidez, vejez y muerte.
6. Una vez, a los demandantes le fue reconocida la pensión de vejez por parte de la Administradora de Fondo de Pensiones Colpensiones, se subrogó totalmente la obligación de reconocer la pensión de jubilación por parte de TERMOTASAJERO S.A. E.S.P.
7. A su vez, esta empresa dejó de reconocerle a los demandantes el suministro de energía gratuito, siendo que este correspondía a un derecho adquirido.

### 1.2. Pretensiones

Con fundamento en los hechos anteriores, la parte demandante pretendió que a través del proceso ordinario laboral de única instancia, se declare que los señores **ÁLVARO ENRIQUE BERMÚDEZ DELGADO, NELSON GUILLERMO LARIOS RODRÍGUEZ, CIRO ALFONSO CARRILLO MORENO, HENRY GERMÁN JIMÉNEZ y HERNANDO ANIBAL BELTRÁN GALVIS**, tienen el derecho adquirido a la energía gratuita a cargo de **TERMOTASAJERO S.A. E.S.P.**, conforme lo contemplado en el artículo 35 de la Convención Colectiva de Trabajo, aún con posterioridad a la compartibilidad pensional; y en consecuencia, se condene a la demandada a reembolsar a los demandantes el dinero cancelado por dicho concepto, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 1100 de 1993, la indexación y las costas del proceso.

## 2. TRÁMITE DE ÚNICA INSTANCIA

El proceso de la referencia le correspondió por reparto al **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**, quien, mediante auto del 20 de noviembre de 2015' ordenó admitir la demanda, notificar y correr traslado **TERMOTASAJERO S.A. E.S.P.** De igual forma se fijó fecha para llevar a cabo Audiencia Única de Trámite y Juzgamiento.

Se realizó el trámite para la notificación personal, en virtud de lo establecido en el artículo 41 del C.P. del T y de la S.S. (fol. 38 a 42).

## 3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La empresa **TERMOTASAJERO S.A.** dio contestación a la demanda dentro de la oportunidad procesal correspondiente en los términos que se encuentran plasmados en el escrito obrante a folios 303 a 308 del expediente, se opuso a las pretensiones de la demanda y planteó como mecanismo de defensa las excepciones de **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO y PRESCRIPCIÓN.**

#### 4. SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

El **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,** dictó sentencia el 26 de octubre de 2016, en la cual declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación y absolvió a la empresa **TERMOTASAJERO S.A. E.S.P.** de las pretensiones incoadas en la demanda.

La decisión de la juez de única instancia se fundamentó en que los demandantes dejaron de ostentar el estatus de jubilados en la empresa demandada, cuando se dio la compatibilidad pensional, por lo que desapareció la dimensión del beneficio convencional, sin que pueda decirse que es un derecho adquirido e irrenunciable.

#### 5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En este caso, se debe definir si le asistió la razón al juez de única instancia al absolver a la empresa **TERMOTASAJERO S.A. E.S.P.** de reconocerle y pagarle los señores **ÁLVARO ENRIQUE BERMÚDEZ DELGADO, NELSON GUILLERMO LARIOS RODRÍGUEZ, CIRO ALFONSO CARRILLO MORENO, HENRY GERMÁN JIMÉNEZ y HERNANDO ANIBAL BELTRÁN GALVIS,** el suministro de energía gratuito, prestación consagrada en el artículo 35 de la Convención Colectiva de Trabajo.

Con el propósito de resolver el problema jurídico planteado, este Despacho tiene como hechos demostrados y que no son objeto de discusión, los siguientes: (i) A los demandantes **ÁLVARO ENRIQUE BERMÚDEZ DELGADO, NELSON GUILLERMO LARIOS RODRÍGUEZ, CIRO ALFONSO CARRILLO MORENO, HENRY GERMÁN JIMÉNEZ y HERNANDO ANIBAL BELTRÁN GALVIS,** como trabajadores de la empresa **TERMOTASAJERO S.A. E.S.P.,** se les reconoció la pensión de jubilación de conformidad con lo establecido en el artículo 65 del C.C.T. (ii) A partir del momento en que adquirieron el status de pensionados, la empresa **TERMOTASAJERO S.A. E.S.P.,** les siguió reconociendo el suministro de energía gratuito de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la C.C.T., el cual se hizo extensivo a los trabajadores jubilados. (iii) Para el momento en que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** le reconoció a los demandantes la pensión de vejez operó la compatibilidad pensional y se subrogó totalmente la obligación del empleador de pagar las pensiones de jubilaciones de los demandantes. (iv) La empresa **TERMOTASAJERO S.A. E.S.P.** también dejó de reconocer el suministro de energía gratuito aduciendo que los demandantes ya no tenían la condición de jubilados, debido a la compatibilidad pensional.

Conforme se observa, la discusión en este caso se centró en un punto de derecho por lo que se debe definir si la subrogación total de la obligación de **TERMOTASAJERO S.A. E.S.P.** de reconocerle y pagarle a los demandantes la pensión de jubilación como consecuencia de la figura de la compatibilidad pensional, la exime de reconocerle otros derechos convencionales que se hicieron extensivos a los jubilados.

Lo primero que debe establecerse es que la pensión de jubilación se les reconoció a los demandantes en vigencia del artículo 18 del Acuerdo 049 de 1990, que hizo extensiva la regla general de la compartibilidad pensional establecida por el artículo 5° del Acuerdo 029 de 1985, para las pensiones de voluntarias y convencionales que reconociera el empleador, al disponer que:

*“Los patronos registrados como tales en el Instituto de Seguros Sociales, que otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación reconocidas en la convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o voluntariamente, causadas a partir del 17 de octubre de 1985, continuarán cotizando para los seguros de invalidez, vejez y muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez y en este momento, el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cancelando al pensionado.*

PARAGRAFO. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará cuando en la respectiva convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o acuerdo entre las partes, se haya dispuesto expresamente, que las pensiones en ellos reconocidas no serán compartidas con el Instituto de Seguros Sociales.”.

Así mismo, el artículo 5° del Decreto 813 de 1994, subrogado por el artículo 2° del Decreto 1160 de 1994, indica que:

*“Reconocida la pensión de jubilación por el empleador, éste continuará cotizando al Instituto de Seguros Sociales hasta que el trabajador cumpla con los requisitos exigidos para el reconocimiento de la pensión de vejez en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, establecidos en el artículo 33 de la ley 100 de 1993. En este momento el ISS procederá a cubrir dicha pensión siendo de cuenta del empleador únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cubriendo al pensionado”.* (Cursivas ex textos).

Respecto a la finalidad de la compartibilidad pensional, según se explicó recientemente por parte de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL4602 de 2020, es la subrogación total o parcial de una obligación que estaba en cabeza del empleador, pero que al reunirse por parte de los trabajadores pensionados los requisitos para acceder a la pensión de vejez en el sistema de seguridad social, las entidades administradoras entran a sumir dicha obligación, y únicamente queda a cargo del empleador el mayor valor que se de entre estas prestaciones, si lo hubiere. Pero, en caso tal no surja alguna diferencia, porque la pensión de vejez resulta superior a la pensión de jubilación que reconoció el empleador, la obligación de este desaparece.

En dicha providencia se dijo que:

**“La figura de la compartibilidad pensional permite a los empleadores obligados a pagar pensiones de jubilación, librarse de esa obligación, o disminuir su cuantía, cuando el ISS, previo el cumplimiento de los requisitos de ley, procede a cubrir el riesgo de vejez, invalidez o muerte, porque previamente han afiliado a sus servidores al sistema asegurador de esas prestaciones económicas y han efectuado las cotizaciones de rigor. De ahí que, a partir de la fecha de subrogación de esa obligación social, por parte del asegurador pensional, aquéllos solo deban cubrir**

**la diferencia existente entre ambas prestaciones económicas, cuando la de jubilación reconocida por el patrono es de superior valor a la de vejez, sufragada por la entidad de seguridad social.**

Ahora, aunque la categoría en comento, esto es, la de las pensiones compartidas, fue inicialmente concebida en la Ley 90 de 1946 y en el Acuerdo 224 de 1966, respecto de pensiones legales, la reglamentación efectuada en los artículos 5° del Acuerdo 029 de 1985, aprobado por el Decreto 2879 del mismo año y 18 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, permitió la ampliación del ámbito de su aplicación a las pensiones extralegales o voluntarias, como lo ha explicado la Corporación, por ejemplo, en la sentencia CSJ SL4282-2017, en la que adoctrinó:

[...] Sobre la figura de la compartibilidad pensional se ha entendido, desde los orígenes de la Ley 90 de 1946, que su finalidad es la subrogación total o parcial de una obligación que estaba en cabeza del empleador, pero que al reunirse los requisitos legales pertinentes, es asumida por la entidad de seguridad social a la que se encuentren inscritos los empleadores y afiliados sus trabajadores.

La mencionada ley en punto a las pensiones legales y extralegales, solo vino a ser reglamentada en 1985 por medio del artículo 5° del Acuerdo 029, aprobado por el Decreto 2879 del mismo año, que consagró esa posibilidad para los empleadores inscritos al ISS, que a partir de la fecha de publicación del mismo otorgaran pensiones de jubilación reconocidas en convención, pacto, laudo arbitral o voluntariamente, siempre que continuaran cotizando para los riesgos de IVM hasta el momento en que los afiliados cumplieran los requisitos exigidos por el Instituto, dejando la obligación para esos empleadores de pagar el mayor valor frente a la pensión que venían reconociendo. Posteriormente, con el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, se hizo una consagración similar. Solo se agregó en el parágrafo de su artículo 18 que esa compartibilidad pensional no operaría cuando, en la convención, pacto, laudo arbitral o acuerdo entre las partes, se dispusiera expresamente la compatibilidad entre las dos prestaciones. 

Igualmente, en la sentencia CSJ SL13996-2014, se expuso que: «los parámetros a tener en cuenta para establecer si media la compartibilidad o la subrogación total, son la fecha de asunción por parte del ISS de la pensión de vejez y el valor de la pensión convencional que a esa data perciba el beneficiario por concepto de pensión extra legal»

En este caso, es un hecho demostrado y no discutido que la empresa **TERMOTASAJERO S.A. E.S.P.**, le reconoció a los demandantes **ÁLVARO ENRIQUE BERMÚDEZ DELGADO, NELSON GUILLERMO LARIOS RODRÍGUEZ, CIRO ALFONSO CARRILLO MORENO, HENRY GERMÁN JIMÉNEZ y HERNANDO ANIBAL BELTRÁN GALVIS** pensiones de jubilación y continuó cotizando al **INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL** hoy **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, entidad que les reconoció la pensión de vejez en un monto superior al que venía reconociendo su empleador, por lo que este último subrogó totalmente la obligación pensional que traía a su cargo; y tal prestación desapareció de la vida jurídica, y con ello, el estatus de jubilados de los demandantes.

De esta manera entonces, los efectos de la subrogación total relevan totalmente al empleador **TERMOTASAJERO S.A. E.S.P.**, de reconocer cualquier obligación relativa a la

pensión de jubilación, ergo, mesadas pensionales o cualquier otra derivada del estatus de jubilado, el cual se extinguió por efectos de la subrogación total.

En consecuencia, si de la lectura del artículo 35 de la Convención Colectiva de Trabajo, aportada al plenario, con su respectiva nota de depósito, se entiende que el beneficio de suministro de energía gratuito se hizo extensivo a los jubilados, únicamente tendrán derecho al mismo y se considerará un derecho adquirido para aquellos trabajadores pensionados por jubilación respecto a los cuales aún persista la obligación de **TERMOTASAJERO S.A. E.S.P.**, de reconocerle tal prestación, así sea de forma parcial por efectos de la compartibilidad pensional; pero si se produjo una subrogación pensional total, tal condición desaparece y con ellas los beneficios de la misma; asistiéndole razón a la juez de única instancia al negar dicho derecho a los trabajadores demandantes.

De acuerdo con lo explicado, la sentencia consultada será confirmada. Sin costas en esta instancia por surtirse el grado jurisdiccional de consulta.

### 8. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia dictada el 26 de octubre de 2016, por el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**, de acuerdo con lo explicado.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia por surtirse el Grado Jurisdiccional de Consulta.

**TERCERO: DEVOLVER** el expediente digitalizado al Juzgado de origen para lo de su competencia.

*W. Villán*

**Juzgado Tercero Laboral  
del Circuito de Cúcuta**

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente providencia por estado, conforme lo establece el artículo 9° del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020 y se dispuso en auto anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Juez

**LUCIO VILLÁN ROJAS**  
Secretario

RADICADO N°: 54-001-41-05-002-2019-00383-00  
TIPO PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: JHOAN SEBASTIAN NOVOA LIZARAZO  
DEMANDADO: SOCIEDAD CICSA COLOMBIA S.A



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO N°: 54-001-41-05-002-2019-00383-00  
TIPO PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: JHOAN SEBASTIAN NOVOA LIZARAZO  
DEMANDADO: CICSA COLOMBIA S.A.

**AUTO**

Será del caso, resolver surtir el Grado Jurisdiccional de Consulta de la sentencia dictada el **24 de septiembre de 2019** por el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia de la referencia, conforme el artículo 69 del C.P.T.S.S.; si no se observara que en la audiencia realizada en esa fecha, la empresa **CICSA COLOMBIA S.A.**, al momento de contestar la demanda indicó que aportaba pruebas documentales contentivas en 15 folios, y se ordenó por parte del juez de conocimiento correr traslado de estos a la parte demandante e incorporarlos al expediente; sin embargo, los mismos no fueron anexados al expediente; debido a que entre los folios 51 a 62 del expediente, únicamente se encuentra el poder otorgado por la demandada a su apoderado judicial, el certificado de existencia y representación legal, el acta de la audiencia y el oficio de remisión a la Oficina Judicial.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará oficiar al **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**, para que en el término de cinco (5) días, remita los documentos aportados como pruebas por la empresa **CICSA COLOMBIA S.A.**, en la audiencia realizada el día **24 de septiembre de 2019**, en la cual se dio la contestación de la demanda; con el fin de garantizar el debido proceso, derecho a la defensa y contradicción del demandado; pues no podría surtir la consulta sin realizar el examen de dichos documentos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MARICELA C. NATERA MOLINA  
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

San José de Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO N°: 54-001-41-05-002-2019-00567-01  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA (CONSULTA)  
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO ROSAS HERNANDEZ  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

#### AUTO SUSTANCIACIÓN

Realizado el examen preliminar del proceso, se dispondrá darle trámite al Grado Jurisdiccional de Consulta consagrado en el artículo 69 del C.P.T.S.S. de la sentencia dictada en única instancia dentro del proceso de la referencia por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta.

Para ello, en consonancia a lo establecido en el inciso 1º del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y para darle agilidad y rapidez al trámite en cumplimiento de lo 40 y 48 del C.P.T.S.S., ejecutoriada la presente providencia se le correrá traslado COMÚN a las partes para alegar por escrito en el término de cinco (5) días, por surtirse el Grado Jurisdiccional de Consulta, vencido el mismo se dictará sentencia escrita el día 18 de diciembre de 2020, a las 4:55 p.m.

A las partes se les garantizará el acceso al expediente a través de medios virtuales, por lo que se ordenará remitirles el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

De conformidad con lo el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, las decisiones adoptadas se notificarán por estado el cual se fijará virtualmente, anexando copias de las mismas, en la forma señalada en el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020, y se publicará en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI.

Igualmente, la sentencia que se dicte por escrito será notificada por estrados, como quiera que no es posible surtir la misma por estrados, atendiendo a lo establecido en los artículos 40 y 48 del C.P.T.S.S., que disponen que para aquellos actos para los cuales las leyes no prescriban una forma determinada, los realizará el Juez o dispondrá que se lleven a cabo, de manera que se cumpla su finalidad, y que como Director del proceso adoptará las medidas necesarias para garantizar la agilidad y rapidez de su trámite.

Así mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 7º del decreto en mención se autorizará a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

#### RESUELVE

PRIMERO: DARLE TRÁMITE AL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA consagrado en el artículo 69 del C.P.T.S.S. de la sentencia dictada en única instancia dentro del proceso de la referencia por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito en el término COMÚN de cinco (5), una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, por surtirse el Grado Jurisdiccional de Consulta, consonancia a lo establecido en el inciso 1º del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y para darle agilidad y rapidez al trámite en cumplimiento de lo 40 y 48 del C.P.T.S.S.,

TERCERO: DICTAR SENTENCIA POR ESCRITO el día 18 de diciembre de 2020, a las 4:55 p.m., conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, incluyendo la sentencia que se dicte por escrito, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

QUINTO: GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

SEXTO: AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARICELA C. NATERA MOLINA  
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS  
Secretario





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

**RADICADO N°:** 54-001-41-05-002-2019-00654-01  
**TIPO PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** PEDRO MIGUEL PEÑARANDA SANDOVAL  
**DEMANDADO:** RADIO TAXI CONE LTDA

**SENTENCIA**

En virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-424/15, procede este Despacho a surtir el Grado Jurisdiccional de Consulta de la sentencia dictada el **09 de marzo de 2020**, por el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia seguido por **PEDRO MIGUEL PEÑARANDA SANDOVAL** en contra de **RADIO TAXI CONE LTDA**, conforme el artículo 69 del C.P.T.S.S. y de acuerdo a lo siguientes:

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Hechos**

El señor **PEDRO MIGUEL PEÑARANDA SANDOVAL**, actuando a través de apoderado judicial presentó demandada ordinaria laboral de única instancia en contra de **RADIO TAXI CONE LTDA**, con fundamento en lo siguiente:

1. El señor PEDRO MIGUEL PEÑARANDA SANDOVAL fue vinculado el día 1 de febrero de 2013 a la sociedad RADIO TAXI CONE LTDA, mediante un contrato de trabajo a término indefinido.
2. Que el señor PEDRO MIGUEL PEÑARANDA SANDOVAL laboró hasta el día 15 agosto de 2019 en la sociedad RADIO TAXI CONE LTDA.
3. El último cargo desempeñado por el señor PEDRO MIGUEL PEÑARANDA SANDOVAL fue de JEFE OPERATIVO cuando fue despedido sin justa causa.
4. El último salario devengado por el señor PEDRO MIGUEL PEÑARANDA SANDOVAL fue la suma de \$1.727.800.
5. El día 13 de agosto de 2019 el señor PEDRO MIGUEL PEÑARANDA fue citado a diligencia administrativo de descargos.
6. En la diligencia de descargos el señor PEDRO MIGUEL PEÑARANDA dejó claro que nunca había recibido un vehículo para administración.
7. Vale señalar que la diligencia de descargos se desprende que el señor demandante le hizo un favor sin recibir retribución alguna a cambio de la señora propietaria del móvil 403, señora ROSA ALTAMARINDA DORIA.

8. El día 15 de agosto de 2019 el señor PEDRO MIGUEL PEÑARANDA SANDOVAL fue notificado de la decisión de terminar su contrato de trabajo por justa causa, alegando una extralimitación de funciones.

## 1.2. Pretensiones

Con fundamento en los hechos anteriores, el demandante pretendió que a través del proceso ordinario laboral de única instancia, se disponga lo siguiente:

1. Que se declare que entre las partes RADIO TAXI CONE LTDA y el señor PEDRO MIGUEL PEÑARANDA existió un contrato de trabajo a término definido desde el 01 de febrero de 2013 hasta el 15 de agosto 2019.
2. Que el despido del señor PEDRO MIGUEL PEÑARANDA fue injusto.
3. Que como consecuencia de estas declaraciones se ordene el reconocimiento y pago de la indemnización por terminación del contrato de trabajo sin justa causa, equivalente a ocho millones seiscientos treinta nueve mil pesos (\$8.639.000).
4. Que se ordene el reconocimiento y pago de la indexación sobre el valor que se disponga en la sentencia por concepto de indemnización de despido sin justa causa.

## 2. TRÁMITE DE ÚNICA INSTANCIA

El proceso de la referencia le correspondió por reparto al **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**, mediante auto del 25 de noviembre de 2019, ordenó admitir la demanda, notificar y correr traslado a la Sociedad Radio Taxi Cone Ltda. De igual forma se fijó fecha para llevar a cabo Audiencia Única de Trámite y Juzgamiento el día 24 de febrero 2020.

Así mismo, se realizó el trámite para la notificación personal, en virtud de lo establecido en el artículo 41 del C.P. del T y de la S.S.

Se realizó audiencia de trámite y juzgamiento el día 24 de febrero de 2020, en la cual se fijó fecha para continuar con esta misma el día 03 de marzo de 2020.

## 3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La **SOCIEDAD RADIO TAXI CONE LTDA.**, dio contestación de la demanda dentro de la oportunidad procesal.

## 4. SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

El **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**, dictó sentencia el 09 de marzo de 2020, en la cual absolvió a la parte demandada **SOCIEDAD RADIO TAXI CONE LTDA.**, esta misma de las pretensiones incoadas en la demanda.

La juez de única instancia consideró que se demostraron los hechos alegados por el demandado como justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo al actor, con la confesión de este, en virtud de lo establecido en el artículo 191 del CGP, las documentales aportadas y los testimonios surtidos.

## 5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En este caso, se debe definir si le asistió la razón al juez de única instancia al absolver a la parte demandada **SOCIEDAD RADIO TAXI CONE LTDA.** de las pretensiones incoadas en su contra por el señor **PEDRO MIGUEL PEÑARANDA SANDOVAL**; por lo que se deberá resolver si el actor fue despido de forma injusta.

En este caso, se observa folio 17 del expediente certificación laboral del 10 de octubre de 2019, expedida por la sociedad demandada en la cual se dejó constancia que el actor prestó sus servicios a esta, vinculado a través de un contrato a término indefinido, desde el 01 de

febrero de 2013 hasta el 15 de agosto de 2019, en el cargo de Jefe Operativo, percibiendo un salario mensual de \$1.727.800.

En cuanto al problema jurídico planteado, es necesario indicar que quien reclama en un juicio las acreencias laborales derivadas de un despido tiene la obligación de demostrar el hecho simple el despido y al empleador le corresponde demostrar que el mismo efectivamente obedeció a una justa causa, para exonerarse del pago de la indemnización.

Dentro de este contexto, también se tiene que tener en cuenta que la ley y la jurisprudencia han establecido una reglas que se deben tener en cuenta para efectos de analizar la procedencia de la indemnización por despido, que se sintetizarán de la forma siguiente:

- (I) El parágrafo del artículo 62 del CST, dispone que *“La parte que termina unilateralmente el contrato de trabajo debe manifestar a la otra, en el momento de la extinción, la causal o motivo de esa determinación. Posteriormente no pueden alegarse válidamente causales o motivos distintos.”*
- (II) Cuando la causal de despido se refiera a la consagrada en el literal 6° del artículo 62 del CST, esta comprende dos hipótesis a saber: a) cualquier violación grave de las obligaciones o prohibiciones especiales que incumben al trabajador de acuerdo con los artículos 58 y 60 del Código Sustantivo del Trabajo; o, **b) cualquier falta grave calificada como tal en pactos o convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o reglamentos.**
- (III) De forma que cuando se trate de faltas graves que hayan sido calificadas por el empleador, el juez no puede calificar la gravedad de las faltas, en la medida que ya tal connotación se le dio en el acto que consagró la causal, esto es, contrato de trabajo, reglamento interno de trabajo, convención o pacto colectivo, etc.

Al respecto en la Sentencia 4882 de 2020, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, explicó que:

*“Sobre este particular, conviene a la Sala memorar que, en ocasiones anteriores, ha concluido que son las partes mismas las llamadas a calificar en primera medida la gravedad de una conducta en los términos del numeral 6° del literal a) del artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo, ante lo cual se excluye la competencia judicial para iguales efectos.*

*Efectivamente, la norma comprende dos hipótesis para la configuración de una justa causa para dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo por el empleador, a saber: a) cualquier violación grave de las obligaciones o prohibiciones especiales que incumben al trabajador de acuerdo con los artículos 58 y 60 del Código Sustantivo del Trabajo; o, b) cualquier falta grave calificada como tal en pactos o convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o reglamentos.*

*De esta forma, cuando la falta se origina en la violación de las prohibiciones y obligaciones consagradas en los artículos 58 y 60 del Código Sustantivo del Trabajo, no se requiere que el calificativo de grave esté inmerso en los documentos de la empresa, toda vez que ello deberá hacerlo el juez al momento de verificar los hechos configurativos de la causal alegada (CSJ STL5186-2016). Así lo ha dejado sentado esta Corporación en diversos pronunciamientos, por ejemplo, en sentencia CSJ SL, 10 marzo 2009, radicación 35105, reiterada entre otras, en la sentencia CSJ SL, 14 agosto 2012, radicación 39518, y más recientemente en la CSJ STL12438-2015, en donde se dijo:*

*“Es indudable que en el numeral 6° del aparte a) del artículo 7° del Decreto 2351 de 1965, se consagran dos situaciones diferentes que son causas de terminación unilateral del contrato de trabajo. Una es <cualquier violación grave de las obligaciones y prohibiciones que incumben al trabajador de acuerdo con los artículos 58 y 60 del Código Sustantivo del Trabajo> y otra es <... cualquier falta*

*grave calificada como tal en pactos o en convenciones colectivas, fallos arbitrales, contractuales o reglamentos...>.*

*“En cuanto a la primera situación contemplada por el numeral señalado, es posible la calificación de la gravedad de la violación (...)*

*‘En cuanto a la segunda situación contemplada por el numeral referido, es claro que la calificación de la gravedad de la falta corresponde a los pactos, convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o reglamentarios en que se consagran esas faltas con tal calificativo...’*

[...]

*La violación de las obligaciones y prohibiciones a que se refieren los artículos 58 y 60 del Código Sustantivo del Trabajo, constituye por sí misma una falta, pero esa violación ha de ser grave para que resulte justa causa de terminación del contrato. Por otra parte, cualquier falta que se establezca en pactos o convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o reglamentos, implica una violación de lo dispuesto en tales actos, que si se califica en ellos de grave, constituye justa causa para dar por terminado el contrato.*

*“En el primer concepto la gravedad debe ser calificada por el que aplique la norma, en el segundo la calificación de grave ha de constar en los actos que consagran la falta ...’» (negrillas y subrayas originales).*

*De manera que, (i) en la primera de las hipótesis del numeral 6° de la norma bajo examen, le corresponde al juzgador evaluar la conducta del trabajador y calificarla como grave, en tanto que, (ii) en el segundo supuesto la calificación de grave ha de constar en los actos que consagran la falta.*

- (IV) De esta manera, cuando se trate de una falta grave calificada así por el empleador, la labor del juez según se indicó en la sentencia citada debe corresponder a lo siguiente: **a). Limitarse a contrastar la existencia del hecho prohibido; b). El incumplimiento reglamentario; c). Verificar la catalogación de su gravedad previamente por las partes, fijándolo como una falta grave en algún documento de la relación de trabajo.**

De acuerdo con las anteriores directrices se examinará en este caso si se acreditó dentro del proceso la justa causa invocada por el empleador la empresa **SOCIEDAD RADIO TAXI CONE LTDA.**, para dar por terminado el contrato de trabajo del demandante.

#### **HECHO SIMPLE DEL DESPIDO**

Conforme se indicó en precedencia, en virtud de lo establecido en el artículo 167 del código general del proceso la carga demostrar el hecho simple del despido le corresponde a la parte demandante, y en efecto, se advierte a folios 24 a 26 del expediente una comunicación del 15 de agosto de 2019, mediante la cual la empresa **SOCIEDAD RADIO TAXI CONE LTDA** le dio por terminado el contrato de trabajo al demandante con fundamento en la violación grave de las obligaciones o prohibiciones especiales que incumben al trabajador de conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 62 del CST, alegando que:

*“...La anterior causal se tipificó al usted haber recibido el vehículo de servicio público de placa SWW412, junto con la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$694.500), sin autorización de la empresa, extralimitándose en sus funciones y exponiéndole a responder por cualquier daño que le hubiere ocurrido a dicho automotor, omitiendo así su obligación de comunicarle al empleador las observaciones que estime conducentes para evitarle daños y perjuicios, obligación contenida en su contrato de trabajo en la cláusula segunda, literal d...*

*El 13 de agosto del presente año, se recibió una queja POR ABUSO DE CONFIANZA en su contra por parte de la señora ROSA ALMIRA DORIA, propietaria del vehículo de servicio*

público de placa SWW41, quien señala que usted recibió en la empresa el vehículo del servicio público de placas SWW412, debidamente inventariado, junto con una suma de dinero que correspondía al producido del día de la entrega, que le ha requerido unos soportes de pago y usted le ha respondido en forma altanera, negándose a suministrarle recibos de pago, compartiéndole tan solo una imagen de como distribuyó los pagos con el dinero que recibió, pero que dichas cuentas no coordinan con los datos reportados por los conductores, en la misma comunicación compartió imágenes de unos recibos de pago realizados por los conductores, cuentas que recibió de su parte y una conversación aparentemente sostenida con usted, señala que debido a su comportamiento le ha dado una mala imagen en la empresa, quedando como mala paga.

Con el fin de garantizarle su derecho a la defensa y debido proceso, se le citó a descargos ese mismo día, para escuchar su versión de los hechos y resolver la queja presentada por la señora ROSA ALTAMIRA DORIA, en el desarrollo de la diligencia, usted señaló haber recibido el vehículo de servicio público de placa SWW412 y la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$694.500), para cancelar la tarjeta de operación, el certificado de los gases y entregarle cuentas a la propietaria del vehículo. Dicha atribución la tomó sin consultarla con el gerente de la empresa a sabiendas que existe un conducto regular que debe agotar para realizar cualquier tipo de actividad ajena a las funciones permitidas en el contrato de trabajo, que está prohibido recibir dinero y que en el desarrollo del contrato de trabajo representa a la empresa ante conductores, propietarios y terceros ajenos a la misma.

Una vez valorados los descargos presentados por usted, se observa que efectivamente se extralimitó en sus funciones al recibir un vehículo de servicio público afiliado a la empresa, responsabilizarse directamente de cualquier daño o perjuicio que se hubiese podido ocasionar a la propietaria del automotor, si comunicarle a la Gerente de la empresa y con consentimiento de ella, incumpliendo sus obligaciones especiales adquiridas dentro del contrato de trabajo...”

De acuerdo por lo indicado por el empleador en dicha misiva, los hechos que originaron el despido se dieron porque el demandante **PEDRO MIGUEL PEÑARANDA SANDOVAL** se extralimitó en el ejercicio de sus funciones como Jefe Operativo al recibir un vehículo de servicio público afiliado a la empresa, responsabilizarse de su custodia y aceptar dinero entregado por el conductor de este y comprometerse a realizar funciones ajenas a su cargo, sin tener autorización del Gerente.

Estas circunstancias a juicio del empleador, constituyeron un incumplimiento a las obligaciones del señor **PEDRO MIGUEL PEÑARANDA SANDOVAL**, conforme el numeral 5° del artículo 58 del CST. Y. una justa causa de despido de acuerdo al numeral 6° del artículo 62 del CST.

Es preciso aclarar que la carta de despido como medio probatorio, demuestra que el empleador cumplió con la obligación dispuesta en el parágrafo del artículo 62 del CST, respecto a indicarle al trabajador los motivos para dar por terminado el contrato de forma unilateral; pero no permite demostrar que estos hechos hayan ocurrido en la realidad, en la medida que la carga probatoria que asume a partir de este momento el empleador, es acreditar que efectivamente el trabajador incurrió en las conductas calificadas como justas causas para dar por terminado el contrato de trabajo, lo que se verificará a continuación.

#### **CONSTATAción DE LA OCURRENCIA DE LOS HECHOS**

Con la demanda se incorporó a folio 23 del plenario, un acta de entrega suscrita por el demandante **PEDRO MIGUEL PEÑARANDA SANDOVAL**, en la cual se dejó constancia que el señor **NÉSTOR ALFREDO DELGADO ABREO**, le hizo entrega del móvil 17403 de placas SWW412, en óptimas condiciones y sin aire acondicionado y la suma de \$694.500.

A folio 51 a 55 del expediente, se encuentra una queja por abuso de confianza suscrita por la señora ROSA ALTAMIRANDA DORIA, el día 13 de agosto de 2019, en la cual indicó que en el mes de junio de ese año, le pidió el favor al señor **PEDRO MIGUEL PEÑARANDA SANDOVAL**, jefe operativo de movilidad de la empresa **RADIO TAXI CONE LTDA.**, que recibiera el vehículo de placa SWW412 afiliado a esta empresa, el cual iba a ser entregado inventariado por su conductor

y la suma de \$694.500, y que se debían efectuar unos pagos de administración, certificado de gases, tarjeta de operación, frecuencia de mayo y junio, entre otros. Sin embargo, cuando se presentó el nuevo conductor, el demandante no le dio los recibos de pago originales, solo la ignoraba o le contestaba de forma desagradable y finalmente le dio unas cuentas que no son coincidentes y no tienen soporte alguno

A folios 59 a 60 del expediente se encuentra la diligencia de descargos realizada el día 13 de agosto de 2019, en la cual el demandante rindió explicaciones respecto a los hechos ocurridos y de la misma se puede verificar que:

1. El actor indicó que como Jefe Operativo le corresponde estar pendiente de los paraderos, buscar conductores para los clientes y para los móviles, manejar los controles que están en el paradero y de la misma manera hacer reuniones con ellas, las operadoras y demás funciones.
2. Se le preguntó si este había recibido la administración de algún vehículo afiliado a la empresa y manifestó que nunca.
3. Aceptó que había recibido dinero del señor Néstor, conductor del móvil 403, para que se lo entregara a la señora Rosa y de ahí se pagó la tarjeta de operación, gases y se le entregaron cuentas a la propietaria.
4. Aceptó que le mandaron copias de las tarjetas de operación y del certificado de gases. Que recibió la suma de \$694.500 peses en el mes de junio y que distribuyó el dinero con autorización de la propietaria, sin cobrar nada, que estaba haciendo un favor.
5. Reconoció que como jefe Operativo representa a la empresa frente a los propietarios de los vehículos, conductores y terceros y que tenía conocimiento que en la empresa esta prohibido recibir dinero de estos, con excepción de la persona de la caja.
6. Indicó que la situación se originó porque el conductor del vehículo iba a dejar el carro tirado en un parqueadero, que este le señaló que no lo hiciera, que el se comunicaba con la propietaria y él le recibió el carro. Que ella lo llamó y ella lo autorizó para dejar el carro “aquí” y él le conseguía el conductor, se le sacaron los gases y la tarjeta de operación con el dinero que le habían dejado.
7. Preciso que para realizar estas actividades no le solicitó autorización a nadie ni permiso para dejar el vehículo guardado en la empresa.
8. Señaló en relación con las cuentas que tenía que rendirle a la propietaria del vehículo que se había presentado una inconformidad con esta en lo relativo al pago de la frecuencia para el mes de junio que hacía falta, que solucionó realizando el pago del mes de agosto, porque él le había dicho que todo quedaba cuadrado.

Ahora bien, en la diligencia realizada el 24 de febrero de 2020, se recepcionó el testimonio del señor **YEFERSON ELEICER NAVARRO**, quien manifestó que era el conductor del vehículo que le fue entregado al demandante, y que la propietaria había radicado una queja por abuso de confianza, pero a su juicio no lo consideraba así. Expresó que actualmente no laboraba con la señora ROSA ALTAMIRANDA, por problemas que se presentaron con esta con relación a la consignación de los dineros producidos por el vehículo. Preciso que el vínculo se inició en junio de 2019 hasta enero de 2020.

Debe precisarse que en el momento en que este testigo fue interrogado por la apoderada de la parte demandante, esta realizó preguntas sugestivas del tipo “¿Tiene conocimiento si el señor Pedro Peñaranda recibió un dinero de manos de la señora?”, “¿Tiene conocimiento del favor que le hizo el señor Pedro Peñaranda a la señora Rosa Altamira Doria, y en que consistía el favor?” que no son admisibles de conformidad con lo establecido en los artículos 220 y 221 del CGP, por lo que al restarle espontaneidad a las respuestas del testigo, estas carecen de valor probatorio.

Pese a la falta de técnica, el testigo en la declaración si describió de forma espontánea que la señora Rosa, le había pedido el favor a Pedro que se hiciera cargo del vehículo, porque ella está radicada en Bogotá para que todo estuviera en orden. Y el favor ella le pidió, sin pedir el señor Pedro nada a cambio.

La apoderada le preguntó al testigo “¿Si tenía conocimiento de si el favor realizado por el demandante a la propietaria del vehículo era una falta grave dentro de la empresa para haber sido despedido?”, pregunta que igualmente es inadmisibles y en todo caso la calificación de las faltas es facultad del empleador, y de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 220 del CGP, debió ser rechazada, ya que la misma tendía a provocar conceptos del declarante que no eran necesarios.

Este testigo explicó que cuando afirmaba que el demandante se obligó a hacerse cargo del taxi de la señora ROSA ALTAMIRA DORIA, era estar pendiente de su estado físico, de su mantenimiento, aceite, pero algo muy claro, es que el señor Pedro no recibía efectivo. El solo estaba pendiente de que todo se hiciera y se cumpliera y le mandaba los recibos a la propietaria.

La apoderada de la parte demandante continuó realizando preguntas inadmisibles y que debían ser rechazadas por ser sugestivas, debido a que le preguntó al testigo si sabía que pagos se habían realizado con la suma de \$694.500, cuando antes este había manifestado que no tenía conocimiento si el actor había recibido dinero de la propietaria del vehículo; sin embargo, contrario a esa respuesta, indicó que dicha suma de dinero se utilizó para cubrir los gastos del vehículo automotor, relativos a la técnica mecánica y el seguro del vehículo.

Así mismo, el señor **PEDRO MIGUEL PEÑARANDA SANDOVAL** fue interrogado por el apoderado de la empresa **RADIO TAXI CONE LTDA.**, quien al declarar indicó lo siguiente:

1. Que no sabía en que fecha exacta elaboró el acta de entrega de vehículo, manifestó que el señor **Néstor Alfredo Delgado**, vino a entregarle el dinero, él lo hizo en la oficina para que este le recibiera el carro que el dejó botado en el parqueadero.
2. Indicó que no dejó constancia en la empresa de esa situación, porque es algo personal, que le estaba haciendo era un favor a la señora porque le iban a dejar el carro botado, entonces no tenía que dejar constancia en la empresa. Porque de hecho su trabajo como jefe operativo que es, conseguir conductores, entonces lo que hizo fue conseguirle el conductor y como ella estaba residiendo en la ciudad de Bogotá, pues el conductor me dio la plata porque no tenía a quien más dejársela y con la plata fue que iniciaron los documentos del carro.
3. Que para ello, con el señor Yefferson, conductor del vehículo, sacaron los documentos del carro que fue la tarjeta operación y lo que sobró de la plata se lo dio a él, para que le pagará la señora, porque en ningún momento le recibió plata de diario, porque no era administrador, yo simplemente era el jefe operativo.
4. Manifestó que ese dinero se lo dieron a él, porque en ese momento el señor Yefferson todavía no manejaba el carro, él es el que lo consigue como nuevo conductor y lo que sobró que fueron \$45.000, creo que fue ya se encargó con los diarios con la señora y le depositaba los diarios y ella le mandaba plata para arreglar el carro. Que él no tenía nada que ver en eso pero la plata que el conductor anterior se la dio a él.
5. Manifestó que la única persona autorizada para recibir el dinero, es el cajero, pero este caso no era plata de frecuencia y nada, simplemente era una plata de unos días que el conductor no sabía quién dejársela, porque la señora no le contestaba el teléfono. Él la llamó y lo autorizó para que le diera ese dinero a él y le gestionará los documentos del carro, cosa que la empresa no lo hace, porque la empresa no he hecho ningún documento, sino que tiene que ser por intermedio del mismo conductor, pero como en ese momento no tenía conductor, este le hizo el favor a ella; tanto así, que ella dice que yo no le cobro por favor, porque estaba haciendo como jefe operativo.

6. Explicó que con el dinero que le entregó la propietaria del vehículo, tal como está en los papeles de las cuentas que le sacó a la propietaria, pagaron el parqueadero donde el conductor le dejó botado el carro, porque ahí les cobraron el parqueadero, tarjeta de operación Soat.
7. Aceptó que cuando recibió el vehículo, la propietaria lo autorizó para realizar la compra de la tarjeta de operación y el Soat, y el señor Yerffeson lo llevó a sacar los papeles respectivos y eso fue lo que se gastó y hasta ahí llegó, porque el no era administrador sino yo estoy el jefe operativo.
8. Se le preguntó al actor en el interrogatorio, si ese era el conducto regular para realizar en la empresa este tipo de pagos de tarjeta operación del Soat en el cual se le entrega el dinero al demandante, y contestó que en ese caso, la propietaria no estaba en la ciudad, entonces le pidió el favor de recibir el carro y el dinero. Después le busco al vehículo un conductor, que si es la función que le corresponde como jefe Operativo.

Explicó que es el conductor es el encargado de hacer la gestión de estos documentos, y es la propietaria quien le da el dinero; pero así no se realizó en este caso, debido a que el conductor iba a dejar el carro tirado y ya tenía vencido los documentos. Entonces era dejar el carro ahí y colaborarle y mandarle a hacer los respectivos documentos, creo que era la tarjeta operación que se vencía y los gases.

Conforme a las pruebas descritas, es claro que los hechos que le endilgó la empresa **RADIO TAXI CONE LTDA.**, al señor **PEDRO MIGUEL PEÑARANDA SANDOVAL**, se dieron en la realidad, debido a que este asumió la obligación de administrar el vehículo de propiedad de la señora ROSA ALTAMIRANDA DORIA, debido a que tenía su custodia y su cuidado y haciendose responsable de las obligaciones derivadas del mismo, como verificar que se realizara la revisión tecnomecánica, cambio de aceite, entre otras; actividad que no corresponden a las de Jefe Operativo de la empresa demandada.

#### **INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES**

Ahora bien, del contrato de trabajo suscrito entre las partes y el correspondiente otro sí que se encuentran a folios 11 a 16, se observa que el actor fue contratado para desempeñar el cargo de JEFE OPERATIVO, en virtud del mismo se obligó a desempeñar las siguientes funciones:

1. Elaboración y control de los tarjetones.
2. Elaborar certificaciones a propietarios y conductores.
3. Elaboración y control de los cambios de ruta.
4. Actualizar información de los propietarios documentos (SOAT, SEGUROS GASES).
5. Actualizar la información de los conductores (Hoja de vida, reseña DAS, copia de documentos de identidad, licencia de conducción, etc.)
6. Revisar, sellar y firmar tarjetas de control.
7. Revisar y controlar los reportes de Asoempresas.
8. Apoyar las funciones asignadas correspondientes a los cargos de secretaria y archivo.

Igualmente, en la cláusula segunda del contrato de trabajo, se dispuso que era una obligación especial del trabajador prestar su capacidad normal de trabajo de forma exclusiva en el desempeño de las funciones propias de su cargo, no prestar sus servicios a otros empleadores ni trabajar por cuentapropia en el mismo oficio durante la vigencia del contrato de trabajo.

Así mismo, se tiene que en llamado de atención del 23 de agosto de 2013 la empresa RADIO TAXI CONE LTDA., le reiteró al demandante que las funciones de su cargo debían realizar sin retribución alguna por parte de los clientes o afiliados (fol. 68).

#### **VERIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA FALTA**

En este caso, no se observa que el empleador hubiere catalogado en el contrato de trabajo o en el RIT los hechos ocurridos como una falta grave; por lo que es al juez a quien le corresponde evaluar la gravedad de esta, conforme el precedente jurisprudencial citado.

Y en cuanto a ello, tenemos que en virtud del cargo desempeñado por el señor PEDRO MIGUEL PEÑARANDA SANDOVAL como jefe operativo, ejercía funciones de representación del empleador RADIO TAXI CONE LTDA., en los términos del artículo 32 del CST, el cual dispone que estos ejercen funciones de dirección y administración, y por lo tanto, lo obligan frente a sus trabajadores; de manera que sus actuaciones deben realizarse de buena fe y con lealtad, procurando evitarle perjuicios al empleador.

Conforme se observa dentro de las funciones establecidas por el empleador para el cargo de Jefe Operativo no se le asignó el deber de la administración de vehículos adscritos a la empresa, ni la custodia ni cuidado del mismo; por lo que la actuación del actor correspondió a una extralimitación de sus funciones, sin que sea trascendente que hubiere realizado las mismas a título oneroso o gratuito.

Debido a que el actor desempeñaba un cargo de confianza y manejo en el cual ejercía la representación del empleador ante los propietarios y conductores de los vehículos afiliados, que implicaba que se mantuviera al margen de situaciones que no estaban relacionadas directamente con sus funciones, y que podían constituir un conflicto de intereses frente a sus obligaciones adquiridas como trabajador y los compromisos que realizó con el propietario del vehículo para encargarse de la administración del mismo.

Y las actuaciones realizadas por el demandante que originaron su despido, corresponden al incumplimiento de las obligaciones que debía cumplir el demandante, y dado la naturaleza de su cargo, de confianza y manejo, es grave que durante la ejecución de sus funciones asumiera obligaciones que no le correspondían con el propietario de un vehículo, recibiera dinero destinado a tramitar documentos que debían ser presentados por estos y objeto de revisión y verificación por el mismo demandante y ejerciera como administrador del vehículo, lo que a juicio de este Despacho da lugar a terminación del contrato con justa causa, por lo que se encuentra justificada la terminación unilateral que adoptó la empresa demandada.

Bajo estas circunstancias, la decisión del juez de única instancia en cuanto negó las pretensiones incoadas por la demandante se ajustó a derecho, por lo que será confirmada la sentencia consultada. Sin costas en esta instancia.

#### 8. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, 

#### RESUELVE:

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia dictada el 09 de marzo de 2020, por el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**, de acuerdo con lo explicado.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia por surtirse el Grado Jurisdiccional de Consulta.

**TERCERO: DEVOLVER** el expediente digitalizado al Juzgado de origen para lo de su competencia.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente providencia por estado, conforme lo establece el artículo 9° del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020 y se dispuso en auto anterior.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARICELA C. NATERA MOLINA  
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS  
Secretario